Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Suscitar conflicto negativo de competencia frente a la demanda de corrección de registro civil presentada por la señora Carmen Edith Pineda Molina a través de apoderado judicial, que fue remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, aduciendo la falta de competencia.

ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente digital contentivo del proceso, encuentra este despacho que el proceso viene remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, en razón a que su titular mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022, declaró falta de competencia para conocer el asunto, con fundamento en que las pruebas allegadas con la demanda, evidenciarían la alteración del estado civil del registro correspondiente a la persona sobre la cual se realizaría la corrección.

TESIS DEL JUZGADO

Este despacho no comparte la consideración fundamento de la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, en tanto, la corrección solicitada no obedece a un cambio sustancial del estado civil de la solicitante, sino que corresponde a las establecidas en el art. 91 del Decreto 1260 de 1970, por lo que le provocaremos conflicto negativo de competencia.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO PARA FUNDAMENTAR LA TESIS

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, declara su falta de competencia, con el argumento de que la pretensión encaminada a la corrección del registro civil pretendida, tendría como resultado la alteración o cambio del estado civil de la demandante.

Frente a dicho argumento, debe precisarse inicialmente que de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del art. 18 del CGP., los juzgados civiles municipales tienen la competencia para conocer de los asuntos que versen sobre,

> *"(…)* ***corrección,*** *sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Conforme lo anterior, por regla general, aquellos asuntos que versen sobre la corrección del registro civil, corresponderán a los juzgados de la categoría indicada.

Ahora bien, el art. 22 del CGP., establece la competencia en primera instancia de los jueces de familia, indicando en su numeral 1° que conocerán de los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, así como de los asuntos que modifiquen o alteren el estado civil.

Conforme lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 95 del Decreto 1260 de 1960 – Estatuto del Registro del estado civil en Colombia, los cambios o alteraciones del registro que requieren una decisión judicial, y que implican un cambio en el estado civil, son diferentes a las correcciones autorizadas por el art. 91 y 93 ib. que son de forma.

En tal sentido fue explicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4267 de ocho (8) de julio de 2020 al decidir una acción de tutela, providencia en la que explicó que existen dos tipos de correcciones a los registros, de acuerdo con lo siguiente:

> *"(…) Primer grupo: "(…) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (…)" (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones: 1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, "a solicitud escrita del interesado", por "los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio", requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con "notas de reciproca referencia". 2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros "(…) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (…)". En este caso el otorgante "(…) expresará (…) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (…)" Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.*
>
> *Segundo grupo: Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(…) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (…)".*

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla "para ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos. Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa "realidad", no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo."

De acuerdo a lo anterior, no toda corrección del registro del estado civil implica una alteración o cambio de este, pues solo aquellos que se efectúan porque la realidad no corresponde al dato registrado, son los que tienen la capacidad de modificar un aspecto sustancial del documento, y, por tanto, necesitan de un debate probatorio que va más allá de la comparación del registro con el documento antecedente.

Así las cosas, y en análisis del asunto bajo estudio, se tiene que lo pretendido por la demandante es una corrección del registro, pero en contraposición a lo manifestado por el despacho anterior, esta corrección no es de carácter sustancial puesto se trata de introducir el primer apellido correcto de la demandante en el registro civil de nacimiento de su hijo, ya que al momento del registro del nacimiento de Elder Manuel Pineda Molina, ingresaron como nombre de la progenitora " Carmen Edith Molina Valeta" siendo el correcto "Carmen Edith Pineda Molina".

Lo anterior encuentra sustento en que los documentos antecedentes allegados con la demanda, tales como Registro Civil de Nacimiento de la demandante, copia de su cédula, y acta eclesiástica de Elder Manuel Pineda Molina, denotan que efectivamente hubo un error de carácter formal al momento de elevar el registro de nacimiento de su hijo, mas no llevan a dudas sobre su maternidad, o sus verdaderos apellidos.

Así las cosas, conforme se denota con claridad que lo perseguido es una corrección de las establecidas en el art. 91 y 93 del Decreto 1260 de 1970, que de acuerdo a lo explicado con la Corte Suprema de Justicia corresponde a un error formal, la competencia corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, que, además, ya había realizado la respectiva calificación decidiendo admitir la presente demanda.

Corolario de lo anterior, este despacho conforme lo dispuesto por el art. 139 del CGP., y art. 18 de la Ley 270 de 1996, provocará colisión negativa de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, quien decida el conflicto suscitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE:

1. Provocar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, conflicto negativo de competencia.

2. En consecuencia, remitir la actuación al Tribunal Superior de Montería, Sala de Civil, Familia Laboral, para que dirima el conflicto de competencia suscitado. Ofíciese.

3. Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b9847ad4e35dde4fc0947dd388fb9dae0d1a31e3df22dcf29c32e5b76812f4**

Documento generado en 22/12/2022 09:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA-CÓRDOBA

Planeta Rica, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre la citación a acreedores de la sociedad conyugal.

BREVES CONSIDERACIONES

Al despacho el presente asunto una vez surtido el traslado de la demanda para ordenar la citación a los acreedores de la sociedad conyugal con la finalidad que hagan valer sus créditos, conforme al artículo 523 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DECIDE

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH

JUEZ

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3594326d3417062cf12f76fe23c9980e955baa3d41f715b557d5f9182d52540c**

Documento generado en 22/12/2022 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica